

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-082/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 11001333400120170016200
ACCIONANTE: ULTRA ZX LABORATORIES S.A.S.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

DA ALCANCE AL AUTO S-799/2021 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Mediante providencia de 24 de noviembre de 2021 se fijó el día 15 de febrero de 2022 a las nueve y treinta de la mañana 9:30 A.M., como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, sin embargo, en dicho auto no se hizo pronunciamiento alguno, respecto de la prueba decretada en la audiencia inicial del 10 de diciembre de 2018, en cuanto al interrogatorio al Representante Legal de HERBAL NEUTRACEUITICA S.A.S. o a quien haga sus veces, sobre la fabricación del producto objeto de la demanda, así como del análisis del producto terminado ULTRA ZX (REPORTE DE ANÁLISIS FISICOQUIMICO) de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por lo que en la media que es necesaria la presencia del Representante Legal de HERBAL NEUTRACEUITICA S.A.S o de quien haga sus veces en la audiencia señalada, este despacho se permite precisar que al apoderado de la parte actora quien solicitó la prueba, recae la carga respecto de la comparecencia de quien se solicita el interrogatorio, por lo que deberá comunicarle fecha y hora de la diligencia e igualmente le compartirá el link de la misma, que se encuentra en el auto de 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a65a4265d63b04f767e881252ee2ef792e36e751f32f074bc01b1b30745868**

Documento generado en 09/02/2022 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-073/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190009100
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS CASSIERRA ARIAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES

SUSPENDE Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de 18 de noviembre de 2021 en el proceso de la referencia se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, para el día 24 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., providencia que fue notificada el 19 del mismo mes y anualidad.

A través de escrito de fecha 03 de febrero de 2022 el apoderado de la demandada Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, de la siguiente manera:

“De manera respetuosa y previa solicito que la audiencia de pruebas programada para el día 24 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m. dentro del proceso de la referencia, sea reprogramada, lo anterior dado que con anterioridad (12 de octubre de 2021) el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Circuito Judicial Bogotá D.C., dentro del radicado 11001333603820170026100 programó audiencia de pruebas el mismo día y hora antes mencionado, y en donde el suscrito actúa como apoderado.

Dado que dicha providencia es anterior a la emitida en el presente caso (18 de noviembre de 2021), muy respetuosamente solicito se re programe la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que no se había solicitado la reprogramación dado que el auto por medio del cual se programó la audiencia no había quedado en firme por el recurso de reposición interpuesto por el demandante”.

Así las cosas, el Despacho suspende la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9: A.M) y reprograma la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. – PRUEBAS. Por lo que se convoca a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia mencionada, el **día 03 de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana**. Diligencia que se llevará a cabo en sala virtual. Advirtiéndolo a los apoderados y al Ministerio Público que deben ingresar a través del siguiente link: **<https://call.lifesizecloud.com/13400041>**

Comuníquese al perito la nueva fecha y hora de la diligencia, de igual manera compártase el respectivo link, a fin de garantizar su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb210995d55433cc0374638338db62dc0d51206ad84ca698a96507bb15646f57**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto S- 78/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** el Auto I-209/2021 proferido por este despacho el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTT

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f75279b35d9e85814062548d3ba5e75f1e1699db981aa0ffeca51a470c8b8d**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 0039/2022

OTROS
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210018700
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DIMEY BUSTAMANTE
DEMANDADO: JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018))

CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

El señor Carlos Augusto Dimey Bustamante a través de apoderado judicial, presentó contra el Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá D.C. y Sesenta y dos (62) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018) escrito de demanda que tituló: solicitando nulidad sustancial por violación al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, nulidad por perdida de competencia, artículo 121 del Código General del Proceso, nulidad contenida en el artículo 133, numerales 4, 5 y 8 del Código General del Proceso, nulidad por la no aplicación de la ley y nulidad por el desconocimiento del precedente jurisprudencial, mediante el cual señaló como pretensiones:

“Conforme a la narración de los anteriores hechos, comedidamente me permito solicitar de su honorable despacho emitir las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. *Declarar la nulidad absoluta, de la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (acuerdo 11127 de '12 de octubre de 2018), con base en las causales por mi invocadas, así como por aquellas que el honorable estrado judicial estime pueda aplicar y decretar de oficio.*

SEGUNDO. *Condenar a la parte demandante en costas del proceso”.*

Escrito que mediante acta individual de reparto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), fue repartido por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, correspondiendo al juzgado 33 Civil del Circuito, quien a través de auto de 28 de septiembre de 2020 se declaró impedido para conocer el presente proceso por razones personales, y ordenó remitirlo al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, despacho que mediante providencia de 18 de mayo de 2021, se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta el impedimento formulado por el homologo Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, Avóquese conocimiento de la presente controversia. Así las cosas y una vez advertido el objeto de la demanda, se RECHAZA DE PLANO, la misma por FALTA DE JURISDICCIÓN. Al respecto debe tenerse en cuenta, que lo pretendido por la parte demandante, se centra en obtener la nulidad de una sentencia judicial, emitida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Sesenta y Dos

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, con radicado 2019-046, por cuanto la misma contrarió el precedente jurisprudencial y la Ley adjetiva, luego y en razón a ello, esta dependencia judicial, carece de competencia para ahondar en tales asuntos, ya que la misma le ha sido atribuida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (véase el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011).

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P, notifíquese esta decisión y una vez en firme, por secretaria envíese a la oficina judicial de reparto para que sea asignada a uno de los Juzgado Administrativos de Bogotá por ser de su competencia. (...).

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Treinta Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, repartió el proceso del cual se hace referencia mediante acta de 27 de mayo de 2021, correspondiendo a este Despacho (Juzgado Primero Administrativo de Bogotá).

Mediante Auto I-317/2021 del 21 de julio de 2021, este juzgado que pertenece a la Sección Primera de los Juzgados Administrativo de Bogotá, se pronunció respecto del proceso, señalando:

“Analizado el escrito de demanda se advierte que la pretensión de la demandante es la declaratoria de Nulidad absoluta de la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018). Lo solicitado por la parte actora en el escrito demandatorio, no es de conocimiento de esta jurisdicción, en la medida en que lo requerido, hace referencia a la nulidad de una sentencia y las sentencias proferidas en función jurisdiccional no son susceptibles de control judicial a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo señaló el Juez Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito. Se reitera que la sentencia es una decisión judicial y la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer controversias que surgen en el ejercicio de funciones administrativas.

Ahora, en el auto de rechazo y remisión del proceso de la referencia, el juez manifestó “que lo pretendido por la parte demandante, se centra en obtener la nulidad de una sentencia judicial, emitida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, con radicado 2019-046, por cuanto la misma contrarió el precedente jurisprudencial y la Ley adjetiva, luego y en razón a ello, esta dependencia judicial, carece de competencia para ahondar en tales asuntos, ya que la misma le ha sido atribuida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (véase el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011). (...)

CONSIDERACIONES

1. Actos Administrativos que son objeto de control judicial

El artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que son susceptibles de control a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisando que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

Lo que permite establecer que, en ningún aparte del artículo citado en precedencia, se indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer o ejercer control judicial sobre las sentencias proferidas por otros jueces en ejercicio de funciones jurisdiccionales, es decir, entre los asuntos que se relacionan en dicha norma y que fue atribuida su competencia a esta jurisdicción, no se encuentran los fallos proferidos por autoridades judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Ahora, respecto de las excepciones frente a los asuntos que no conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2, precisa:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (...)”

Por lo que se concluyó por parte de este Despacho, que como el escrito de demanda corresponde a un incidente de nulidad en contra de la sentencia judicial proferida el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien debía conocer de dicha solicitud era la autoridad que profirió la sentencia, por lo que el demandante debió acudir ante el juzgado en mención, y que en la medida que dicho fallo no correspondía a un acto administrativo susceptible de control judicial por la jurisdicción administrativa, ya que el fallo la fue proferido en única instancia por un juez en ejercicio de función jurisdiccional, el Despacho procedía a rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Decisión que se notificó el 22 de julio de 2021.

Ahora, el demandante señor Carlos Augusto Dimey Bustamante promovió acción de tutela en contra de los Juzgados 34 Civil del Circuito de Bogotá 1º Administrativo de Oralidad de Bogotá, 80 Civil Municipal de Bogotá (62 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), y la Alcaldía Local de Santa Fe, argumentando la vulneración a sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, a la igualdad, a la propiedad privada y acceso a la administración de justicia, misma que fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, quien mediante providencia de 22 de enero de 2022, decidió conceder el amparo rogado por el accionante frente al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, ordenando a la titular del Despacho que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, imprima el trámite legal que corresponde al conflicto negativo de jurisdicción que se suscita con el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil, en sentencia de tutela de 22 de enero de 2021, dentro del expediente No. 110012203000202102782 00, este Despacho el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá propondrá conflicto negativo de

Jurisdicción, que resolverá la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción entre el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para que defina el asunto.

TERCERO: Infórmese sobre el cumplimiento del fallo de tutela a la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara (magistrada ponente) - Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d8d4c2ab83c63571061ce2427d8b8a27d16a6c446fab9b796c26969e97ccb494**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-076/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210020200
DEMANDANTE: ÁNGEL AURELIO JOVES CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Corre traslado de Solicitud de Aceptación de Desistimiento

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 22 de septiembre de 2021, notificada a la demandada por correo electrónico el 13 de octubre de 2021, quien contestó la demanda el 23 de noviembre de 2021.

Ahora, a través de memorial del 1 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento en las siguientes condiciones:

“PETICIONES

PRIMERO: *Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y en nombre de mi poderdante, señor Ángel Aurelio Joves Contreras, hago del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, proceso del cual conoce en la actualidad bajo el radicado No. 11001333400120210020200.*

SEGUNDO: *Consecuentemente, disponga el archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*

TERCERO: *Abstenerse de condenar en costas, acorde a lo reglado por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso”.*

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).”
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por la apoderada de la parte actora a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674d5b6e8b46ad36087656612528eb8a92e6578cf3832cedc4904d3ba04c1f2**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-079/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210034800
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ACEPTA RENUNCIA PODER

Mediante escrito radicado el 02 de febrero de 2022, el doctor **JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO** comunica la renuncia a partir del 02 de febrero de 2022, al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión, ya que mediante escrito de 29 de enero de 2022 el Doctor Felipe Negret Mosquera, actuando en calidad de liquidador de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación, designado mediante Resolución No 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, dio por terminado el contrato del profesional del derecho, comunicándole dicha decisión.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO**, identificado con CC. No.1.130.615.616 y T.P. No.208.111 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca9683c5f44e53b565d92d68928f0681196c8bfa5fa6e474768e723b5ae642**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-071/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003600
DEMANDANTE : OSCAR ROLANDO VERGARA GIRALDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 09 de febrero de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda solicita suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, de la siguiente manera:

“X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 49 del 27 de enero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR ROLANDO VERGARA GIRALDO” y Resolución No. 1499-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las respuesta o memoriales que se pretendan allegar, deberán indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaae2faee350107954b87daacf73ef2e93d14faa29626ed7cfa64f4165887aeb**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-030/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000400
DEMANDANTES: DIOSELINO RODRIGUEZ HUERTAS, HENRY HUERTAS MELO Y FELKIN REYES SANCHEZ. - SOCIOS DE LA EMPRESA GRAVINARA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Remite por Competencia Territorial

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los señores Dioselino Rodríguez Huertas, Henry Huertas Melo y Felkin Reyes Sánchez, socios de la empresa GRAVINARA S.A.S. en su calidad de accionantes pretenden:

“Se revoque la Resolución No. 61644 del 27 de septiembre de 2021 y se deje vigente el acta 19 del 05 de abril de 2021, confirmada por la Resolución No. 57981 del 8 de septiembre de 2021, dentro del radicado No. 2188839”.

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como los anexos que se aportan, se establece que los hechos que generaron la controversia planteada a través del presente medio de control, la cual se originó como resultado de la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio al resolver un recurso de apelación a través de la Resolución No. 61644 del 27 de septiembre de 2021, donde confirmó el acto de registro No. 40548 del libro IX de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de GRAVINARE S.A.S., proferido por la Cámara de Comercio de Casanare, a través del cual se inscribió el acta No. 19 de 2 de junio de 2021.

De conformidad con lo enunciado anteriormente, se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa fue en Yopal - Departamento del Casanare, Municipalidad que hace parte del Circuito Judicial de Yopal. Con fundamento en lo indicado este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

*“**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. *En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o **registros**, por el lugar donde se expidió el acto.*

(...)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“(...)

9. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:

(...)

El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio al resolver un recurso de apelación a través de la Resolución No. 61644 del 27 de septiembre de 2021, donde confirmó el acto de registro No. 40548 del libro IX de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de GRAVINARE S.A.S., proferido por **la Cámara de Comercio de Casanare, a través del cual se inscribió el acta No. 19 de 2 de junio de 2021**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Yopal, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por los señores **DIOSELINO RODRIGUEZ HUERTAS, HENRY HUERTAS MELO Y FELKIN REYES SANCHEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Yopal (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

¹ “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64301da9f960548eb666a658d67292d26349dd38c901052607b1191cbe3a6a6d**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-067/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220001500
DEMANDANTE : JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la Secretaría de la Movilidad

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000023546536, llevada a cabo el 05 de febrero de 2020, expediente 7966 y de la Resolución No. 166 – 02 del 7 de enero de 2021.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 166 – 02 del 7 de enero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 166 – 02 del 7 de enero de 2021**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado anteriormente se recuerda a los apoderados de las partes por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control, indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se dé cumplimiento por parte de la entidad demandada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f90acd7262cacadc4b299d94272f4363570fc0c17aa0aaa7b19884a364df5**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-031/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220001700
DEMANDANTE: HERNAN DARIO VILLANUEVA ACEVEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPAORTE

Asunto: Remite por Competencia territorial

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Hernán Darío Villanueva Acevedo en su calidad de accionante pretende:

“DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N.º 3118 DE 01/06/2021 en la cual se sancionó el comparendo N.º 25183001000030893516 DE 26 DE MARZO DE 2021.

A consecuencia de las anteriores declaraciones

ORDENAR a EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

ORDENAR a EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor de HERNAN DARIO VILLANUEVA ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía N.º 13742560 la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.

CONDENAR en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la DEMANDADA”.

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como información aportada, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la imposición del comparendo No. 25183001000030893516 del 26 de marzo de 2021 al actor en la **sede operativa de Chocontá - Secretaría de Movilidad de Cundinamarca**, bajo la causal C – 29 , por exceso de velocidad, vehículo con placa HHP 367, y en esas condiciones se establece que el lugar donde se originaron los hechos que dieron lugar a la imposición del comparendo cuya sanción se pretende revocar a través del presente medio de control , sucedieron en la jurisdicción del municipio de Chocontá – Cundinamarca y esta jurisdicción corresponde

desde el punto de vista jurídico administrativo, al Circuito Judicial de ZIPAQUIRÁ.

En razón de lo anterior este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“...

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Chocontá

(...)

Por lo anterior y con sujeción a las normas transcritas, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la imposición del comparendo No. 25183001000030893516 del 26 de marzo de 2021 al actor en la **sede operativa de Chocontá - Secretaría de Movilidad de Cundinamarca**, bajo la causal C – 29, por exceso de velocidad, vehículo con placa HHP 367, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **HERNAN DARIO VILLANUEVA ACEVEDO** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99717528c97a5896165252268bdbda9d5ad1473d9902e985f9abafb9c26fe3f6**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-068/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002100
DEMANDANTE : NELLY ASTRID PULIDO MENDIETA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **NELLY ASTRID PULIDO MENDIETA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación del comparendo 1100100000023470942 llevada a cabo el 2 de marzo de 2020, dentro del expediente No. 6700 y de la Resolución 594 de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada , este despacho encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta copia de los actos administrativos de los cuales se solicita se declare la nulidad, así como de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 594 de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró contraventor al accionante de la infracción D – 12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar copia de los actos administrativos de los cuales solicita se declare la nulidad, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 594 de 2021. Como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica de manera integrada con el escrito de demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **NELLY ASTRID PULIDO MENDIETA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 , norma que ratificó lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff153d37f45d20255d6781e142b5cfa8272f2f6a576bd9880548036c933c5eda**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**YUJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-32/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002300
DEMANDANTE: ALEXANDER ARANA OSUNA
DEMANDADA: NACIÓN – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DINAE

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Alexander Arana Osuna en su calidad de accionante pretende:

“PRETENSIONES:

1.- Que, por esta vía judicial, se **DECLARE** la **NULIDAD** de los actos proferidos antes de la celebración del Contrato Acta No. 00049 SUNAE-VIAFI 17.5 del 14 de mayo de 2021 y Resolución No. 0162 de mayo 21 de 2021, por la cual se produjo la **ADJUDICACION DEL CONTRATO**, dentro de la convocatoria pública del proceso número PN-DINAE-SA-MC-020-2021, firmada por la Brigadier General YACKELINE NAVARRO ORDOÑEZ, en su condición de directora.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior y a manera de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se proceda a lo siguiente:

A.- Con base en la **NULIDAD** de los actos proferidos antes de la celebración del Contrato Acta No. 00049 SUNAE-VIAFI 17.5 del 14 de mayo de 2021 y Resolución No. 0162 de mayo 21 de 2021, por la cual se produjo la **ADJUDICACION DEL CONTRATO**, dentro de la convocatoria pública del proceso número PN-DINAE-SA-MC-020-2021, firmada por la Brigadier General YACKELINE NAVARRO ORDOÑEZ, en su condición de directora:

- Se proceda a declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del **CONTRATO** No. 80-3-10054-21 suscrito con la empresa **ESTRUCTURAS, INTERVENTORÍAS Y PROYECTOS S.A.S**, base en la resolución de adjudicación.
- Se condene a la **DEMANDADA** al correspondiente reconocimiento y pago a la **UNION TEMPORAL CONSULTORES ESVEL** de los valores concernientes a **LA UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR AL NO ADJUDICARSE EL CONTRATO**, con base en la descripción y monto determinado en el acápite de estimación razonada de la cuantía, sumas que se indexarán con arreglo a la ley al momento de la sentencia.

- *Se reconozca y pague a mi mandante ALEXANDER ARANA OSUNA, en su condición de Representante legal de la Unión Temporal acreditada, el valor equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño moral por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.426.300).*

3.- *Se condene en costas a la demandada*

4.- *Reconocerme personería de conformidad con el poder conferido”.*

Analizado el escrito de demanda se puede establecer en los hechos y en las pretensiones, que la controversia que nos ocupa se origina como resultado de la adjudicación en la convocatoria pública del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. PN DINA E S.A. MC 020-2021, cuyo objeto era “*ELABORACIÓN DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DEL COMEDOR ESTUDIANTES ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VÉLEZ "MAYOR GENERAL MANUEL JOSÉ LÓPEZ GOMEZ", INCLUYE ESTUDIO DE SUELOS, ESTUDIO TOPOGRÁFICO, DISEÑO ARQUITECTÓNICO, URBANÍSTICO, PAISAJÍSTICO Y SOSTENIBILIDAD, DISEÑO ESTRUCTURAL Y DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES, DISEÑOS DE REDES HIDRO - SANITARIAS. GAS Y CONTRAINCENDIOS INTERIOR Y EXTERIOR, DISEÑO DE REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN INTERIOR Y EXTERIOR Y APANTALLAMIENTO”.*

De conformidad con indicado este despacho advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contrato, por lo que este despacho declarará su falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria.*

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relativos a **contratos y actos separables de los mismos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Tercera a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9163913c1d825307e40c8881a01d926485e4f8c25109f7ab758ffa3786e21**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-038/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002700
DEMANDANTE : YADIRA ESTHER CUAN MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la señora **YADIRA ESTHER CUAN MOLINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 12149 del 27 de junio de 2018, Resolución No. 6550 del 26 de junio de 2019 y la Resolución No. 014785 del 14 de agosto de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Decisión	Negó solicitud de convalidación del título de master de endocrinología pediátrica de la Universidad Autónoma de Barcelona - España
-Lugar donde se expidió el acto demandado (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	30 salarios smlmv, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 12149 del 27 de junio de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de convalidación del título de master de endocrinología pediátrica de la Universidad Autónoma de Barcelona – España, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 6550 del 26 de junio de 2019 (reposición) y la Resolución No. 014785 del 14 de

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	agosto de 2020 (apelación), la cual cerro la actuación administrativa. Notificada por correo electrónico el 14/08/2020 Fin 4 meses ² : 15 de diciembre de 2020 Interrupción ³ : 27/09/2020 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 80 días. Constancia conciliación extrajudicial 22/12/2020. Reanudación término ⁴ : 23/12/2020. Radica demanda: 19/01/2020 (Consejo de Estado). EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Andrés Eduardo Dewdney Montero, identificado con C.C. No 72.203.823 y T.P. 93.691 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73045eb51bc6aca963a0cc5a1033ae272b3e512437374926df668687784770e**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-075/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002900
DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA FOMEQUE MEDINA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Despacho requiere a la apoderada de la parte demandante

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **LILIANA PATRICIA FOMEQUE MEDINA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando:

“IV. PRETENSIONES DEL EVENTUAL PROCESO

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6156 del 19 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ MAURICIO DURÁN”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del EXPEDIENTE No 6156, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No 4157 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No 6156 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 6156 del 19 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ MAURICIO DURÁN” y Resolución No 4157 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No6156 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a JOSÉ MAURICIO DURÁN en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor JOSÉ MAURICIO DURÁN el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$479.600 M/CTE).

SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a JOSÉ MAURICIO DURÁN el valor de la indexación

causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso”

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que, si bien se señala que la demandante es la señora **Liliana Patricia Fomeque Medina**, los hechos y pretensiones hacen referencia al señor **José Mauricio Duran**, y en los anexos y pruebas allegados con dicho escrito, figura la señora antes mención.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda, se requiere a la doctora **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, apoderada, para que aclare y corrija el escrito de demanda, señalando, de manera clara y precisa, quien es el accionante e igualmente aporte la documentación correspondiente al demandante, para lo cual, se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1d4b09147cadfcdaf11327ccca1b3c5306ebd679a44b423129a94010e072ac**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09 de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-035/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003000
DEMANDANTE : AVIANCA ECUADOR S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **AVIANCA ECUADOR S.A. SUCURSAL COLOMBIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 000196 del 28 de enero de 2021 y 601 – 001975 del 23 de junio de 2021 (archivo magnético)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el numeral 1.2.1 del artículo 197 del Decreto 349 del 2018, vigente para la época de los hechos, hoy contenido en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 del 2019.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 6.854.000, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resoluciones 000196 del 28 de enero de 2021, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. y 601 – 001975 del 23 de junio de 2021 (archivo virtual) Notificada por correo electrónica 25/06/2021

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses ² : 26 de octubre de 2021 Interrupción ³ : 22 de octubre de 2021 Solicitud conciliación 22/10/2021 Tiempo restante: 5 días Reanudación término ⁴ : 22/01/2022 Radica demanda: 25/01/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (archivo virtual)
Vinculación al proceso	No procede

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso la Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con C.C. No.19.384.193 y T.P. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e94f032e265c43fe4c0a558bc9b5a018ee2ff73e93405c6a675d54945baaa83**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-034/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003100
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Miguel Antonio Torres Poveda en su calidad de accionante pretende:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la resolución 1919 del 11 de septiembre de 2020 proferida por la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación.

SEGUNDA: Mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución N° 0668 del 18 de marzo de 2021, de la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer la Resolución N° 1919 del 11 de septiembre de 2020 y en consecuencia concedió el recurso de apelación.

TERCERO: Mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la resolución 2091 del 28 de septiembre de 2021, emitida por el Director de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, mediante la cual confirmó las decisiones Resolución N° 1919 del 11 de septiembre de 2020, y la Resolución N° 0668 del 18 de marzo de 2021 3, proferida dentro del Procedimiento Preventivo PACS-404-16.

CUARTO: Se condene en costas en contra de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación”.

Analizado el escrito de demanda se puede establecer que la controversia que nos ocupa, se origina como resultado de la decisión de la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación de declarar probado que el señor MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA, en calidad de representante legal del municipio de Saboyá

(Boyacá) para la época de ocurrencia de los hechos investigados, incurrió en la causal establecida en el literal a) del artículo 113 de la Ley 1530 de 2012, al incumplir las normas sobre utilización y ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías, imponiéndole una sanción de multa por valor de (33.2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV . De conformidad con lo indicado este despacho considera que la competencia para conocer de este asunto no corresponde a este despacho y que en consecuencia este medio de control debe ser remitido al Circuito judicial administrativo de Tunja , dado que los hechos que originan la sanción objeto del presente proceso sucedieron en el municipio de Saboyá (Boyacá) . En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“ ...

6. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Saboya

(...)

Con sujeción a las normas transcritas y según lo señalado en el escrito de demanda, se establece que los hechos que dieron origen a la decisión de la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación de declarar probado que el demandante señor Miguel Antonio Torres Poveda, en calidad de representante legal del municipio de Saboyá (Boyacá), incurrió en la causal establecida en el literal a) del artículo 113 de la Ley 1530 de 2012, al incumplir las normas sobre utilización y ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías, se presentaron en el **Municipio de Saboya**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, esta instancia judicial ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de

Oralidad del Circuito de Judicial de **Tunja** – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA** contra el **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Tunja – Boyacá** (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bf628bf569ab43cc063db3df46acea900c20c88dffcb89fcf304ba4750d083**
Documento generado en 09/02/2022 08:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-072/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003400
DEMANDANTE : FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 77179 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió una actuación administrativa y se sancionó a la demandante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante no solicita la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y el de apelación interpuestos contra el acto sancionador, ni los aporta.

Así las cosas, la parte actora deberá solicitar la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto sancionador Resolución No. 77179 del 30 de noviembre de 2020, y aportarlos. Dado que, con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, esta instancia judicial pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma que ratificó lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La subsanación, debe ser radicada identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389e3cd68c0a5b5601feb4ed40d64f3b2ae1c551055b3a9922d4fd648c897c0**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-033/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003600
DEMANDANTE : OSCAR ROLANDO VERGARA GIRALDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **OSCAR ROLANDO VERGARA GIRALDO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000023538268, llevada a cabo el 27 de enero de 2021, expediente 49 y la Resolución No. 1499 – 02 del 18 de junio de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaro contraventor de las normas de tránsito y sancionó al accionante
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.377.000. No supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000023538268, llevada a cabo el 27 de enero de 2021, expediente 49, mediante la cual se declaró contraventor de la infracción D – 12 al demandante, respecto de lo cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 1499 – 02 del 18 de junio de 2021, misma que cerró la actuación administrativa.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Notificada por correo electrónico el 9 de agosto de 2021. Fin 4 meses ² : 10 de diciembre de 2021 Interrupción ³ : 09/12/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 2 días. Constancia conciliación extrajudicial 28/01/2022. Reanudación término ⁴ : 29/01/2022. Radica demanda: 31/01/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las respuestas o memoriales que se pretendan allegar deberán indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751694f91d9a1e431857dbcf19715e6cba53e6ee7362d0e33a17057bb3308c03**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-074/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004000
DEMANDANTE : JUAN SEBASTIAN CIFUENTES RUBIANO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la Secretaría Distrital de la Movilidad

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JUAN SEBASTIAN CIFUENTES RUBIANO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación del comparendo 11001000000023548953 llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, dentro del expediente No. 8136 y de la Resolución 525 – 02 del 26 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada anteriormente.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 525 – 02 del 26 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró contraventor al accionante de la infracción D – 12 contenida en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 525 – 02 del 26 de enero de 2021**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b10eee78e874dfab24c6a225f6ca5c7c7e292dda70f658290e44dab47062697**

Documento generado en 09/02/2022 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>